

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRUCION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administracion del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administracion, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Gibrleon, la Sección de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto en Real orden de 16 de Agosto próximo anterior, ha examinado la Sección el adjunto expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Gibrleon, en la provincia de Huelva.

El Gobernador de esta dió cuenta á S. E. en 2 del mismo mes de Agosto de que la Comision provincial, en vista de lo que luégo se referirá, acordó por mayoría que procedia aquella suspension y que se remitieran los antecedentes á los Tribunales, determinando por su parte el Gobernador sustituir al Ayuntamiento con los individuos comprendidos en la lista que remitia, y á quienes habia mandado dar posesion por merecer toda su confianza, á pesar de que algunos no han pertenecido á Ayuntamientos anteriores.

Ningun otro documento acompañaba al oficio del 2 de Agosto; pero de él resulta lo que se expondrá á V. E. con la brevedad que permita la importancia del asunto, y siguiendo el orden de la misma comunicacion.

Las repetidas quejas de varios vecinos, que atribuian al Ayuntamiento graves abusos, hicieron que el Gobernador se trasladara á Gibrleon con objeto de examinar el estado de la Administracion municipal. Vió entónces que no constaba en los libros de entrada de caudales, ni en ningun otro, que en los años económicos de 1870-71 y 1871-72 hubiera ingresado cantidad alguna por los recargos sobre las contribuciones territorial é industrial que la Hacienda pública adeudaba á la Municipalidad en los años anteriores; observando tambien que esta, en sesion de 24 de Febrero último, acordó retirar sus poderes á D. Manuel Pelaez, residente en Huelva, por creer sin objeto el tener apoderado, ordenándole que entregara las inscripciones intrasferibles que conservaba en su poder, y rindiera cuentas de las cobranzas y pagos que hubiese hecho.

De los datos pedidos á la Administra-

cion económica apareció que se habian entregado al Ayuntamiento de Gibrleon en 16 y 25 de Agosto de 1871 y 28 de Febrero de 1872 19.091 pesetas 75 céntimos por los recargos municipales sobre territorial é industrial de 1867-68 y 1869-70, y que habia percibido en 29 de Enero último 8.259 pesetas 17 céntimos por los intereses de inscripciones emitidas por el 80 por 100 de los bienes de propios enajenados, por los de establecimientos de Beneficencia y por los que se dan á cuenta de inscripciones pendientes de emision.

En la visita se probó asimismo que el Depositario de los fondos municipales conservaba estos en su poder sin custodiarlos en arcas con las formalidades exigidas por la ley; que se ausentaba de la poblacion sin permiso, y que el Ayuntamiento ignoraba que se hubieran cobrado los intereses de sus inscripciones.

Tales abusos exigian, segun el Gobernador, una resolucion enérgica dentro de los limites de la ley; y demostrado el descuido del Ayuntamiento, que á pesar del acuerdo de Febrero no habia hecho rendir cuentas al apoderado que separó; apreciando que no se habian datado en las del pueblo sumas respetables cuya inversion se ignoraba, y teniendo en consideracion que siendo el Depositario municipal hijo de un ex-Senador del Reino, Presidente de la Diputacion provincial, identificado con los actos y con los propósitos de una fraccion política nada escrupulosa en excogitar los medios conducentes al triunfo de sus condiciones de mando, era segura la relacion inmediata entre esos abusos y los actos políticos mencionados, debiendo considerarse al Ayuntamiento de Gibrleon como dócil instrumento de tan bastardos fines, á fin de hacer uso de las facultades que la ley le concede; y atendiendo por otra parte á la excitacion producida en el vecindario á causa de tan punibles hechos, pasó los antecedentes á la Comision provincial; siendo la consecuencia lo arriba manifestado.

Con la misma fecha del 2 de Agosto recurrieron á V. E. los individuos del Ayuntamiento suspenso pidiendo, sin perjuicio de los demas recursos que les competen, que se revocara la medida adoptada por no entrañar causa legítima y afectar á las elecciones generales que debian verificarse en el mismo mes.

Los recurrentes hallaban ajustada la inspeccion del Gobernador á lo dispues-

to en el núm. 5.º, art. 9.º de la ley orgánica provincial; mas ciertas medidas, que segun dicen iban encaminadas á rebajar el buen concepto político de personas de aquella vecindad, hicieron que no perdieran de vista ulteriores procedimientos.

Así es que, teniendo noticia de que la Comision provincial celebraria sesion extraordinaria en 29 de Julio, estando anunciadas dos ordinarias para el 30 y 31, se dedujo que en aquella se trataria de un asunto importante. Abierta en efecto, uno de los Vocales reclamó el cumplimiento del art. 98 de la ley municipal, aplicable á las sesiones de la Comision, segun el artículo 65 de la ley provincial, puesto que en el oficio de convocatoria se habia notado la omision de un expediente que presentó el Gobernador y fué leído. La mayoría acordó, no obstante, que habia lugar á deliberar sobre aquel expediente, resolviéndose tambien por mayoría, en que tomó parte un Diputado suplente, cuya asistencia parece reclamada por el Gobernador sin conocimiento de la Comision, que habia lugar á la suspension del Ayuntamiento.

Para demostrar la improcedencia de esta medida, que por haberse adoptado dentro del periodo electoral creen los recurrentes contraria á lo resuelto en una circular acordada en el Consejo de Ministros, se hacen cargo de las disposiciones contenidas en el art. 180 de la ley municipal, infiriendo de ellas que habiéndose decretado la suspension del Ayuntamiento por la falta de ingreso en sus arcas de una suma que cobró el agente de la recaudacion municipal, sobre lo cual exponen varias reflexiones, tal falta no puede apreciarse como fundamento de aquella medida, pues lo único que competia al Gobernador era dar cuenta al Ayuntamiento para los efectos del art. 150 de la ley municipal.

Suponiendo que la falta de ingreso justificara la suspension gubernativa en cualquiera época del ejercicio, creen los reclamantes que la del Ayuntamiento no seria de estricta justicia, porque sólo al Alcalde, Ordenador de pagos, y al Regidor Interventor deberia alcanzarse aquella medida, y no á los que no tienen motivo para fiscalizar á cada instante á los que desempeñan aquellas funciones.

Copian despues el art. 185 de la ley municipal y el 43 á que se refiere, sosteniendo que, segun estas disposiciones,

sólo una de las personas nombradas para componer el Ayuntamiento que ha sustituido al suspenso tendria la capacidad legal necesaria si hubiera sido designada por la Comision provincial, porque es la única tambien que ha pertenecido por eleccion al cuerpo municipal.

Concluyen exponiendo algunas reflexiones con el objeto de probar que la suspension judicial de que habla el art. 148 de la misma ley no puede tener efecto sin que se ventile la cuestion previa que entraña el 156.

Tales son los antecedentes de este asunto; y como la Sección ha hecho un detenido estudio de los documentos adjuntos, no puede ménos de exponer á V. E. una observacion que no le parecerá nimia, porque todo es importante cuando se trata de medidas de la trascendencia de la que da origen á este informe.

Segun el oficio del Gobernador de 2 de Agosto, la Comision provincial acordó por mayoría de votos que procedia la suspension del Ayuntamiento de Gibrleon..... determinando por su parte aquella Autoridad sustituirlo etc.

Podria inferirse de aquí que la suspension fué resuelta sólo por la Comision provincial; pero no es violento suponer que se ha cometido un error de redaccion, porque de una de las certificaciones remitidas por los Concejales y del conocimiento de sus atribuciones que debe suponerse en el Gobernador, se infiere que la suspension la resolvió este de acuerdo con la Comision provincial.

De este supuesto partirá el presente informe, en el cual no se tratará ni de la validez de la sesion extraordinaria celebrada por la Comision provincial, respecto de la cual no hay más datos que los asertos de los concurrentes, ni de otra cuestion por los mismos suscitada, que es ajena al punto que se ha de ventilar.

Este se reduce á los términos siguientes: la suspension gubernativa del Ayuntamiento de Gibrleon ¿es legal? O en otros términos: esta medida ¿se ajustó á lo prevenido en el art. 180 de la ley municipal?

«Los Ayuntamientos y Alcaldes, dice este artículo, pueden ser suspendidos por el Gobernador de la provincia, oida la Comision provincial, cuando cometieren extralimitacion grave con carácter político, acompañada de cualquiera de las circunstancias siguientes:

1.º Haber dado publicidad del acto;

»2.º Excitar á otros Ayuntamientos á cometerla.

»3.º Producir alteracion del orden público.

»Tambien tendrá efecto la suspension, pero de acuerdo entre el Gobernador y la Comision, cuando los Alcaldes y Concejales incurriesen en desobediencia grave, insistiendo en ella despues de haber sido apercibidos y multados.

»Si el Gobernador y la Comision no estuviesen de acuerdo para la suspension, se elevará el expediente original al Gobierno para que lo resuelva en la forma que dispone el art. 182.»

Ahora bien: el Ayuntamiento de Gibrleon, que segun todos los indicios ha cometido abusos de que están conociendo los Tribunales, no aparece, á juzgar por la relacion que ha hecho el Gobernador, como autor de extralimitacion grave con carácter político, ni la circunstancia de ser el Depositario de los fondos municipales hijo de una persona de determinadas opiniones prueba que la falta de formalidad en la Administracion municipal ó los delitos que en su gestión se puedan haber perpetrado constituyan tal extralimitacion.

Tampoco se acusa á la corporacion municipal de desobediencia; de modo que no hay aquí ninguna de las causas taxativamente señaladas para que pueda tener efecto la suspension gubernativa de los Alcaldes y Concejales.

Los artículos 181 y 182 de la ley vienen á demostrar hasta qué punto quiso el legislador limitar la facultad que el 180 concede con notables precauciones á los Gobernadores; y por eso se ha dicho ya otras veces que estos no pueden usarla aún cuando los Ayuntamientos y Alcaldes aparezcan responsables de faltas ó delitos no previstos en la prescripcion arriba copiada.

No será esto motivo de impunidad, porque desde el primer momento debe darse noticia de la comision de cualquier delito al Tribunal competente, el cual, cumpliendo el art. 184, decretará la suspension de los Concejales procesados cuando aparecieren motivos racionales para creer que han cometido delito que el Código penal castigue con suspension de cargo ó derechos políticos, y lo pondrá en conocimiento de la Comision provincial y del Gobernador de la provincia.

Dedúcese de todo lo expuesto que la suspension del Ayuntamiento de Gibrleon no fué legal, tanto por sus fundamentos como por la época en que se decretó; y que si el Tribunal que entiende en la causa que se sigue á aquella corporacion no ha dictado la providencia de que habla el art. 184 de la ley, deben volver los Concejales al ejercicio de sus funciones. Inútil es advertir que no tiene aplicacion al caso el último párrafo del artículo 182, segun el cual, una vez publicado el decreto mandando pasar los antecedentes á los Tribunales de Justicia, los Concejales suspensos no volverán al ejercicio de sus cargos en tanto que no recaiga sentencia absolutoria, definitiva y ejecutoriada, porque la suspension de que este artículo habla es la legal, y el decreto á que se refiere se ha de expedir por el Gobierno con audiencia del Consejo de Estado.

Tampoco se ajustó á la ley el nombramiento de los Concejales que sustituyeron á los suspensos; pues segun el artículo 185, estas vacantes se han de cubrir en la forma que dispone el art. 43, esto es, por eleccion en unos casos ó in-

terminamente en otros, por los que la Comision provincial designe de entre los que en épocas anteriores hayan pertenecido por eleccion al Ayuntamiento.

Así, pues, aún cuando la suspension de la Municipalidad se haya decretado por el Tribunal que entiende en el proceso, no pueden continuar los Concejales nombrados por el Gobernador, y deberá cumplirse el art. 185 de la ley.

En resumen, la Seccion opina:

1.º Que no fué procedente la suspension del Ayuntamiento de Gibrleon; y el Gobierno, por tanto, está en el caso de revocar la providencia en que la decretó el Gobernador de Huelva, de acuerdo con la Comision provincial.

2.º Que si el Tribunal que entiende en la causa que se sigue á excitacion del mismo Gobernador no ha decretado la suspension del Ayuntamiento, debe este volver al ejercicio de sus funciones.

3.º Que la sustitucion de los Concejales no se hizo con las condiciones y en la forma establecidas en el art. 185 de la ley municipal, y en el 43 á que hace referencia; y de consiguiente, si aquellos han sido suspendidos judicialmente, es preciso que sean reemplazados sin demora del modo que prescriben estos artículos.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

PUEBLOS.	DIAS.	MESES.	AÑOS.
Madrid..	4	Noviembre.	1872.
Aravaca..	6	»	»
Pozuelo..	8	»	»
Majadahonda..	11	»	»
Las Rozas..	13	»	»
Torrelodones..	18	»	»
Galapagar..	20	»	»
Collado Villalba..	22	»	»
Navalquejigo..	26	»	»
Escorial..	28	»	»
Peralejo..	2	Diciembre.	»
Zarzalejo..	4	»	»
Robledo de Chavela..	6	»	»
Santa Maria de la Alameda..	9	»	»

Madrid 19 de Octubre de 1872.

El Gobernador,
PEDRO MATA.

Secretaria.—Negociado 4.º.—Beneficencia y Sanidad.

Conmovidos profundamente S. S. M. M. el Rey y la Reina por el triste suceso de la calle del Soldado, ocurrido el día 14 del actual, se han dignado socorrer con 125 pesetas á los que resultaron heridos, y con 250 pesetas á las familias de los muertos: en su virtud, los que se consideren agraciados en este socorro presentarán sus instancias en este Gobierno á fin de proveerles de la oportuna autorizacion para que puedan hacer efectivas las cantidades mencionadas.

Madrid 19 de Octubre de 1872.

El Gobernador,
PEDRO MATA.

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

Contaduría.—Negociado 4.º

Celebrado el día 15 del corriente, segun estaba anunciado, el sorteo para la amortizacion de 30 acciones del empréstito provincial de 6.000.000 de rs. contratado por la Diputacion en 1857 con destino á la construccion de carreteras, cuya

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1872.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Administracion provincial de Fomento.
Ferro-carriles.

Debiendo procederse al deslinde y amojonamiento formal de los terrenos de la propiedad de la Compania del ferrocarril del Norte correspondientes á esta provincia, expropiados para la construccion del mismo y sus dependencias, y con el fin de que dicha operacion se verifique con arreglo á cuanto se previene en la instruccion aprobada por Real orden de 16 de Julio de 1855, lo pongo en conocimiento del público para que los Alcaldes, los dueños de terrenos colindantes ó sus apoderados y los Procuradores sindicos de los pueblos en que haya de verificarse, en union del Ingeniero Jefe de la Direccion y de D. Antonio Gaillen, representante de la Compania, se presenten en sus respectivas localidades los dias que se expresan á continuacion:

cretario interino de S. E., y D. Francisco Augustin, Contador interino asimismo de dicha Corporacion, bajo la presidencia de dicho Sr. Ramos Prieto y con asistencia de los demas referidos señores y la mia como tal Notario, se dió principio al acto contándose y reconociéndose las bolas; y visto que estaban como corresponde en número de 770, fueron introducidas en un globo destinado al efecto, del cual, y en la forma acordada, se extrajeron por dos niños del Hospicio de esta capital las 30 bolas que por el orden de salida fueron las siguientes:

2.753, 2.576, 2.715, 1.967, 1.480, 2.175, 2.839, 754, 1.164, 304, 1.641, 1.513, 2.364, 628, 906, 115, 743, 762, 808, 1.802, 932, 1.832, 2.035, 749, 100, 1.777, 2.781, 2.268, 1.869 y 1.110.

En este acto, consignados los precedentes números en el estado preparado al efecto, el Sr. Presidente recogió las 30 bolas que quedan enumeradas y fueron ensartadas en una cuerda, cuyos extremos ó cabos se ataron, lacraron y sellaron con el de la Excm. Diputacion provincial, acordando el mismo Sr. Presidente dar por terminado el acto del sorteo, y que su resultado se hiciese constar por medio de la presente que firmará con los demas señores referidos, de que doy fe.

Concuerda con su original que obra en mi protocolo de actas del corriente año, bajo el núm. 388. Para la Excelentísima Diputacion provincial libro esta primera copia, que signo y firmo en Madrid, dia de su fecha.—Raimundo Ortiz y Casado.»

Para mayor claridad se expresan á continuacion los números á que se refiere el acta anterior por orden correlativo de menor á mayor:

Números premiados: 100, 115, 304, 628, 743, 749, 754, 762, 808, 906, 932, 1.110, 1.164, 1.480, 1.513, 1.641, 1.777, 1.802, 1.832, 1.869, 1.967, 2.035, 2.175, 2.268, 2.364, 2.576, 2.715, 2.753, 2.781, 2.839.

Lo que se anuncia en este periódico para conocimiento de los accionistas.

Madrid 19 de Octubre de 1872.—El Vicepresidente de la Comision provincial, Pedro Luis Ramos Prieto.

Para proceder al oportuno señalamiento de carpetas por acciones amortizadas en el sorteo del día 15, é intereses que vencerán en 1.º de Noviembre próximo, del empréstito provincial de 1857, pueden presentarlas los interesados en la Seccion y Negociado que se cita por medio de facturas duplicadas.

Madrid 19 de Octubre de 1872.—El Contador interino, Francisco Augustin.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Recaudacion.—Contribuciones.—Segundo trimestre del corriente año económico de 1872 á 73.

En cumplimiento de lo que dispone la ley y como consecuencia de lo que determina el art. 16 de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, se dará principio á la cobranza de todas las contribuciones del segundo trimestre del actual año económico el 1.º de Noviembre próximo en las jurisdicciones municipales de esta provincia por los Delegados su-

amortizacion corresponde al semestre vencido en dicho dia, han sido favorecidas por la suerte las acciones señaladas con los números que expresa el acta del sorteo, que literalmente dice así:

«Núm. 388.—En la villa de Madrid, á 15 de Octubre de 1872, yo D. Raimundo Ortiz y Casado, Notario del Colegio del territorio y uno de los de la Excelentísima Diputacion provincial, vecino de la misma, previo aviso me constituí en el salon de sesiones del Palacio de dicha Excm. Diputacion á fin de hacer constar por medio de acta notarial el resultado del sorteo que ha de celebrarse para la amortizacion de 30 acciones del empréstito de 600.000 escudos, ó 1.500.000 pesetas, contratado por la referida Excelentísima Diputacion con destino á la construccion de carreteras, cuya amortizacion corresponde al segundo semestre del presente año. En su consecuencia, y siendo las dos de la tarde, hallándose presentes en el citado salon los Sres. D. Pedro Luis Ramos Prieto, Vicepresidente de la Comision provincial; D. Julian Morés, D. Francisco Lasarte, individuos de la misma, D. Camilo Pozzi Genton, Se-

balternos y demas agentes-cobradores encargados de verificarla que sirven á las órdenes de la Delegacion del Banco de España, cuyos nombres se expresan á continuacion, con la designacion de los partidos judiciales á que respectivamente corresponden.

Como esta Administracion de mi cargo no se inspirará nunca sino en la obediencia más estricta y absoluta de los preceptos legislativos, y como procurará conciliar constantemente sus penosos deberes con los que tienen los contribuyentes de satisfacer las cargas públicas, con el laudable objeto que el Tesoro pueda cubrir las obligaciones que sobre él pesan, de aquí que no dude que los mismos, comprendiendo la obligacion ineludible de facilitar al Estado sus legítimos rendimientos, no darán lugar en su propio perjuicio á las imposiciones de recargos y demas procedimientos ejecutivos que contra los que resultasen morosos consigna la instruccion arriba citada, mucho más cuando á consecuencia de este aviso y de los efectos que se fijarán indispensablemente en cada jurisdiccion municipal y los sitios de costumbre con cinco dias de anticipacion ántes de dar principio á la cobranza por los agentes de la misma, tienen sobrado tiempo para allegar los fondos necesarios á fin de satisfacer en el periodo hábil las cuotas que les hubiesen sido impuestas.

Las constantes pruebas que viene ofreciendo la inmensa generalidad de los contribuyentes de todas las jurisdicciones municipales de esta provincia me hacen

confiar que no han de dejar de prestarlas ahora, y que tampoco han de crear en el actual trimestre ni en los sucesivos conflictos de ninguna especie al Gobierno de S. M. el Rey.

Sin embargo, y por si acaso algunos contribuyentes, olvidándose de sus deberes, opusiesen resistencias ilegítimas, tanto para el pago de las cuotas corrientes como para realizar lo que adeuden todavía á la Hacienda por débitos atrasados, encargo á los Alcaldes populares y á los individuos que componen dichas Corporaciones, ruego á los Sres. Jueces municipales, suplico á los Sres. Jueces de primera instancia y Registradores de la propiedad, y solicito de los Jefes de puesto de la Guardia civil, que presten á todos los encargados de la recaudacion de los impuestos los auxilios que les demandasen, siempre que se hallen en consonancia con la ley de 19 de Julio de 1869 y la instruccion de 3 de Diciembre del mismo año dictada para su ejecucion, la Real orden de 3 de Abril de 1866 y el artículo 8.º de la ley de Contabilidad, lo mismo que con la orden de S. A. el Regente del Reino publicada por el Ministerio de Gracia y Justicia, inserta en la Gaceta de 8 de Octubre de 1869; debiendo atenderse también los últimos á la circular del Excmo. Sr. Capitan general de este distrito de 20 de Enero de 1870 y á la Real orden de 11 de Mayo pasado del Excmo. Sr. Ministro de la Guerra.

Madrid 18 de Octubre de 1872.—El Jefe de la Administracion económica, Gabriel Sanchez Alarcon.

RELACION de los Delegados subalternos y cobradores auxiliares, con expresion de los partidos á que respectivamente están adscritos.

PARTIDOS.	DELEGADOS SUBALTERNOS.	COBRADORES.
Alealá.....	D. Emilio Marticorena..	D. Sebastian Hernandez. Juan Dutrey. Apolinar Ruiz de Galarreta. José Valero. Vicente Aranda. Miguel Mercader. José Rodriguez. Cecilio Gomez. Juan Cadenas.
Chinchon.....	D. Pablo Zavaleta.....	D. Juan Alcaráz. Manuel Villechenous. Quintín Sanchez y Sanchez. Raimundo Rodriguez Galvez. Luciano Toba.
Colmenar.....	D. Santiago Blasco.....	D. Baltasar Gomez. Pedro Ibañez. Pedro Ferrer y Rivero.
Colmenar.....	D. Casimiro Morata.....	D. Juan Morata. Juan Guiofio. Francisco Ramirez. Francisco Rico.
Getafe.....	D. Vicente Brull.....	D. Gregorio Anton. Agustín Gonzalez. Librado Maria Jimenez.
Navalcarnero.....	D. Bernardo Gonzalez.	D. Damian Ortega. Francisco Gonzalez. Juan José Gracia. Cándido Garcia Retamero. Pedro Atienza Perdiguero.
San Martin de Valdeiglesias.	D. Mariano Sanz.....	D. Eduardo Sanz. Juan Perez Villamar. Dionisio Juez Garcia.
Torrelaguna.....	D. José Pereira.....	D. Francisco P. Guerrero. Bernardo Mantecon. Justo Fernandez. Mauro Colmenares. José María Lobo. Miguel Salinas. Pedro Martin Gonzalez.

SEXTA SECCION.

GOBIERNO MILITAR DE LA PLAZA Y PROVINCIA DE MADRID.

«Decreto. — Conformándose con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los ejércitos de las islas de Cuba y Puerto-Rico se formarán en lo sucesivo por medio del alistamiento voluntario, al cual serán admitidos: primero, los individuos del ejército activo de la Península; segundo, los de la primera y segunda reservas del mismo ejército; y tercero, los hombres de 20 á 35 años de edad que no perteneciendo al ejército ni á las reservas deseen alistarse, acrediten su buena conducta y reunan las circunstancias prevenidas en las disposiciones vigentes.

Art. 2.º La duracion del servicio militar en los ejércitos de Cuba y Puerto-Rico será de seis años, que empezarán á contarse desde el dia en que los alistados verifiquen su embarque, debiendo extinguir los tres primeros en el ejército activo y los tres restantes en la reserva.

Art. 3.º Los individuos que se hallen en la reserva deberán prestar sus servicios en activo cuando sean llamados á las armas en caso de guerra.

Art. 4.º Cumplidos los seis años de servicio por los que el voluntario se compromete, tendrá derecho á recibir su licencia absoluta en tiempo de paz si no contrajese nuevo empeño; pero podrá retenerse dicha licencia durante los seis meses posteriores al final de su compromiso si ántes no hubiesen sido cubiertas las bajas del ejército por los reemplazos de la Península.

Art. 5.º En tiempo de guerra se suspende todo pase de activo á reserva; pero terminados los seis años de servicio, obtendrán los cumplidos la licencia definitiva, á no ser que una disposicion del Gobierno decretara su continuacion en el ejército por exigirlo así la defensa del país ó la integridad del territorio.

Art. 6.º Los voluntarios para los ejércitos de Cuba y Puerto-Rico disfrutarán de la gratificacion de 750 pesetas por los tres años que se comprometen á servir en activo, percibiendo 250 desde el momento del embarque ó ántes si presentasen garantía suficiente, que les será alzada una vez verificado aquel, y las 500 restantes al ingresar en la reserva después de cumplir los tres años en activo.

Art. 7.º A los individuos del ejército activo ó de las reservas de la Península que soliciten pasar al ejército de Ultramar se les abonará el tiempo servido en España, siempre que el que les faltase para cumplir ó el que se comprometan á servir en Ultramar no baje de tres años, en los cuales recibirán la gratificacion de 750 pesetas pagadas en la forma que establece el artículo anterior.

Art. 8.º El haber de América lo empezarán á disfrutar los voluntarios desde el dia en que sean filiados, recibiendo además sin cargo alguno el vestuario de embarque, siendo conducidos al puerto en que deban verificar este por cuenta del Estado. Tampoco será cargo para el voluntario el importe del reconocimiento facultativo á que se le sujeta para su admision en la recluta.

Art. 9.º El Gobierno garantiza los alcances y ahorros que las clases de tropa de aquellos ejércitos depositen en las Cajas de Cuba y Puerto-Rico, debiendo ser satisfechos de todos sus haberes y créditos al embarcarse para la Península.

Art. 10. Los fondos de los fallecidos se librarán á la Caja de Ultramar dentro de los dos primeros meses siguientes al fallecimiento á fin de que las familias y herederos lo reciban puntualmente y sin descuento alguno. Con este objeto todo voluntario deberá dejar ántes de embarcarse en los depósitos ó banderas de Ultramar noticia jurada y firmada del pueblo de su naturaleza, de los nombres y apellidos de sus padres, hermanos y parientes ó deudos más cercanos, á fin de que sean conocidos los derechos á la sucesion que dejen á su fallecimiento.

Art. 11. Al pasar á la reserva los voluntarios después de cumplir los tres años de servicio activo en el ejército permanente de las islas, podrán dedicarse libremente á trabajos agrícolas ó cualquier otra clase de industria, variando su residencia dentro del territorio segun convenga á sus intereses, sin más obligacion que dar conocimiento al Jefe del regimiento ó cuerpo á que pertenezcan; pero conservando siempre la obligacion de acudir á sus banderas cuando fuesen llamados en caso de guerra.

Art. 12. Todo voluntario desde el momento que pase á la reserva podrá contraer matrimonio, sin que esto le exima de la obligacion de acudir á las filas en caso de guerra, segun prefiere el artículo anterior. Cuando tenga lugar dicho llamamiento, los voluntarios volverán á disfrutar la gratificacion de 250 pesetas anuales en la justa proporcion al tiempo que nuevamente estuviesen sobre las armas.

Art. 13. Los voluntarios, al cumplir los seis años de servicio, tendrán derecho á regresar á la Península por cuenta del Estado, así como sus mujeres y los hijos que hubiesen tenido durante su permanencia en la reserva. Este derecho le conservarán igualmente cualquiera que sea el número de años que permanezcan en las islas después de licenciados, y aunque su matrimonio fuese posterior á su licenciamiento.

Art. 14. Los voluntarios, después de haber servido los seis años de su empeño en los ejércitos de Ultramar, podrán contraer nuevo compromiso por tres y seis años conforme verificaron el primero, disfrutando en tal caso la gratificacion de 250 pesetas por cada un año.

Art. 15. Los voluntarios que después de haber cumplido los tres años primeros de su empeño en el servicio activo desearan permanecer en él sin pasar á la reserva, podrán continuar en las filas disfrutando la misma gratificacion de 250 pesetas anuales, ingresando en tal caso en la reserva los que voluntariamente lo soliciten, aunque no hayan servido más que dos años. En este caso á los que anticipadamente pasen á la reserva se les descontará de la gratificacion la parte correspondiente al tiempo que dejasen de servir en activo.

Art. 16. Las clases que componen el cuadro de tropa de los cuerpos disfrutarán igualmente de todos los beneficios que se conceden á los voluntarios; pero los sargentos primeros que aspiren al ascenso no podrán pasar á la reserva.

Art. 17. Los cabos y sargentos de todas las armas é institutos del ejército de la Península que deseen pasar á los ejércitos de Cuba y Puerto-Rico podrán verificarlo con las mismas ventajas que los soldados en la proporcion de un sargento y dos cabos por cada 100 hombres.

A este fin dirigirán sus solicitudes por conducto de sus Jefes á la Direccion general de Infantería, que designará los más antiguos si el número de los que lo solicitasen excediese de la proporcion anteriormente indicada.

En igual proporcion de la de los cabos podrán ser admitidos al alistamiento los cornetas y músicos de plaza de los regimientos.

Art. 18. Los voluntarios que hayan terminado algunas de las carreras de Medicina, Farmacia ó Veterinaria no prestarán otro servicio en el ejército activo que el de su profesion, si así lo solicitasen.

Estos voluntarios serán destinados á los cuerpos, compañías sanitarias, ambulancias y hospitales como auxiliares del cuerpo de Sanidad militar. Pasados los tres años que deben extinguir en el ejército activo, podrán optar, mediante oposicion, á las vacantes de los cuerpos de Sanidad, Farmacia y Veterinaria militar de la isla, ó ejercer libremente sus profesiones si ingresasen en la reserva.

Art. 19. Las ventajas de que habla el artículo anterior serán extensivas á todos los obreros, maestros en artes ú oficios y demas profesiones que puedan tener aplicacion á los diversos servicios de los ejércitos de Cuba y Puerto-Rico, así como al de los establecimientos industriales que tiene á su cargo el Estado, cuidando las Autoridades superiores de

dichas islas de su distribución en las armas é institutos especiales de la manera más conveniente al objeto de utilizar sus servicios en el ejército.

Art. 20. Los Capitanes generales de Cuba y Puerto-Rico establecerán en los cuerpos del ejército las escuelas y academias necesarias en tiempo de paz para difundir la instrucción en las clases de tropa, exigiéndose responsabilidad á los Jefes si al terminar los voluntarios el tiempo de servicio activo no supieran leer y escribir correctamente.

Art. 21. Los Gobernadores Capitanes generales de las dos Antillas podrán llamar á las armas, siempre que lo consideren conveniente por caso de guerra, al todo ó parte de la reserva, sea por años, armas, cuerpos ó departamentos, bien para aumentar el pié de paz ó completar el de guerra, dando cuenta al Gobierno.

Art. 22. Los voluntarios que pertenecan á la reserva se inscribirán en las filas de los cuerpos de voluntarios establecido en el país, siempre que residan en poblaciones donde los hubiese. Los que trabajen en fincas ó propiedades rurales podrán estar armados con la competente autorización del Capitan general, sin dejar por esto de pertenecer á los respectivos cuerpos en que han servido para el caso de ser llamados á las armas, según expresa el art. 11.

Art. 23. Todas las ventajas que por el presente decreto se conceden á los voluntarios que se alistaron para servir en los ejércitos de Cuba y Puerto-Rico, se harán extensivas á los soldados y clases de tropa del ejército permanente ó del expedicionario de la isla de Cuba en la parte que les sea aplicable si solicitasen continuar en el servicio.

Art. 24. Quedan derogadas las disposiciones anteriores relativas al alistamiento para los ejércitos de Cuba y Puerto-Rico en cuanto se opongan al cumplimiento del presente decreto.

Dado en Madrid á dos de Octubre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdova.»

Lo que se hace saber por medio de este anuncio para conocimiento del público en general.

Madrid 20 de Octubre de 1872.—De orden de S. E., el Teniente Coronel Comandante, Secretario, Eduardo Comas.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

En virtud de providencia del Sr. Don Pantaleon Muntion y Pereira, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta corte, refrendada por el infrascrito Escribano, y para pago de un acreedor, se sacan á la venta en pública subasta varios muebles tasados en la cantidad de 790 pesetas; para cuyo remate se ha señalado la hora de la una del 31 del actual en el local de audiencia del referido Juzgado, piso bajo del Palacio de Justicia. Los muebles se hallarán de manifiesto en casa del depositario, calle de Serrano, número 25, principal izquierda.

Madrid 16 de Octubre de 1872.—Venancio Orche.

Juzgado municipal del Centro.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Prieto y Alonso, de 29 años, soltero, albañil, habitante calle de Calatrava, núm. 29, cuarto segundo, para que dentro del término de 10 días, contado desde la insercion del presente, comparezca en mi audiencia, sita piso bajo de Santa Cruz, con objeto de celebrar un juicio de faltas por las lesiones que le fueron inferidas el 12 de Setiembre último en la calle del Bonetillo; prevenido que de no efectuarlo se acordará lo que corresponda.

Madrid 15 de Octubre de 1872.—El Juez municipal interino, Francisco Javier Lapedra.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisca Sanz, de 50 años, natural de Uceda (Guadalajara), viuda, sirvienta, residente calle de la Escalinata, núm. 11, cuarto principal, para que dentro del término de 10 días, contados desde la insercion del presente, comparezca en mi audiencia, sita piso bajo de Santa Cruz, con objeto de celebrar un juicio de faltas por las lesiones que la fueron inferidas en la tarde del 28 de Setiembre último por D. Leoncio Puente en la calle de la Escalinata; apercibida que de no comparecer se procederá á lo que corresponda.

Madrid 15 de Octubre de 1872.—El Juez municipal interino, Francisco Javier Lapedra.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

«Sentencia.—En la villa de Madrid, á 30 de Setiembre de 1872, habiendo visto este expediente, y

1.º Resultando que por Doña Ana Reyes se acudió al Juzgado con escrito solicitando se la recibiera informacion de testigos y declarara pobre para litigar con su esposo D. Facundo Rodriguez: que conferido traslado á este por término de seis días y transcurridos sin haberse personado, y acusada que le fué la rebeldía, se mandaron entender con los estrados del Juzgado las sucesivas diligencias:

2.º Resultando que conferido traslado al Promotor fiscal del Juzgado y evacuado, se recibieron estos autos á prueba por término de 10 días, que se prorogó hasta los 60 de la ley, durante cuyo término se practicó la prueba propuesta por la parte actora con citacion de las contrarias:

1.º Considerando que Doña Ana Reyes ha justificado por medio de tres testigos mayores de excepcion no poseer bienes ni rentas de ninguna especie, contando sólo para su subsistencia con el salario eventual que gana sirviendo en algunas casas de esta capital:

2.º Considerando que, según informe de la Administracion económica de esta provincia, dicha señora no figura como contribuyente en ningun concepto en los padrones de riqueza:

Vistos los artículos 181 y 82 y demas referentes de la ley de enjuiciamiento civil;

Fallo que debo declarar y declaro pobre en sentido legal á Doña Ana Reyes para litigar con su esposo D. Facundo Rodriguez, y con opcion á disfrutar de los beneficios que la ley dispensa á los de su clase, sin perjuicio del reintegro en su tiempo y caso.

Así por esta mi sentencia, que además de notificarse en los estrados se publicará en los periódicos oficiales de esta capital mediante la rebeldía del D. Facundo Rodriguez, lo pronuncio, fallo y mando.—Joaquin Dale.»

Publicacion.—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Joaquin Dale y Muñoz, juez interino de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, estando celebrando audiencia pública por ante mi el infrascrito Escribano, de que doy fe en Madrid á 30 de Setiembre de 1872.—Donato Toledo.

Y para su insercion en el BOLETIN OFICIAL pongo el presente que firmo en Madrid á 14 de Octubre de 1872.—Donato Toledo.

Juzgado de primera instancia del partido de Alcalá de Henares.

Don Juan Pablo Fernandez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente primero y último edicto cito, llamo y emplazo á Felipa Lopez y Perez, de estado casada con Andrés Morcillo, vecino de Plasencia, natural de Megina, cuyo paradero actual se ignora, para que en el término de 30 días, á contar desde la insercion del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Madrid, se presente en este Juzgado á prestar una declaracion que está acordada recibirla en la causa que se la sigue por hurto de varias prendas de ropa de la pertenencia de Josefa Rodriguez, vecina de Vicálvaro, y á responder á los cargos que la resultan; apercibida que trascurrido que sea dicho término sin verificarlo se dará á la causa el curso que corresponda.

Dado en Alcalá de Henares á 16 de Octubre de 1872.—Juan Pablo Fernandez.—El Escribano actuario, Hilario de la Riva.

Juzgado de primera instancia del partido de Colmenar Viejo.

Licenciado D. Máximo Rozalem, Juez municipal de esta villa é interino de primera instancia de la misma y su partido por estar haciendo uso de licencia el propietario.

Por el presente se convoca á junta general á todos los acreedores del concurso que pende en este Juzgado de Antonio Macet y Juan Lambier, tahoneros y vecinos de Hortaleza, para el reconocimiento y graduacion de créditos, según se dispone en el art. 573 de la ley de enjuiciamiento civil; habiéndose señalado para que tenga efecto el día 15 de Noviembre próximo, y hora de las once de su mañana, en la audiencia de este referido Juzgado.

Dado en Colmenar Viejo á 15 de Octubre de 1872.—Máximo Rozalem.—Por mandado de su señoría, Santos Pinto.

Juzgado de primera instancia del partido de Getafe.

Don Rafael Maria Ruiz Castaño, Juez de primera instancia de esta villa de Getafe y su partido.

Por el presente se cita y llama por término de 30 días, á contar desde la publicacion de este edicto en el BOLETIN de la provincia de Madrid y Toledo, á Prudencia Calleja, viuda de Pedro Casanova Hernandez, que ha vivido en Madrid en la calle de Martin de Vargas, núm. 10, cuarto cuarto, y hoy parece reside esta en dicha ciudad de Toledo, á fin de que dentro del referido término se presente en este Juzgado para la práctica de una diligencia.

Dado en Getafe á 13 de Octubre de 1872.—Rafael Maria Ruiz Castaño.—Por mandado de su señoría, Enrique Sanchez.

Don Rafael Maria Ruiz Castaño, Juez de primera instancia de este partido de Getafe.

Por el presente se cita y llama por término de 30 días, á contar desde la publicacion de este edicto en el BOLETIN de la provincia, al corredor que en 30 de Abril último intervino en la venta de un macho hecha en Madrid á Manuel Barroso Garcia, de oficio lechero, habitante en la calle de la Encomienda, núm. 21, y al vendedor Félix Moreno, á fin de que dentro de dicho término se presenten en este Juzgado á prestar una declaracion en causa criminal.

Dado en Getafe á 10 de Octubre de 1872.—Rafael Maria Ruiz Castaño.—Por mandado de su señoría, Enrique Sanchez.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia popular de Navas del Rey.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta de pastos de invierno de la dehesa boyal de Navas del Rey, anunciada para el día de ayer, conforme á lo prevenido en el reglamento para la ejecucion de la ley de montes vigente, se anuncia de nuevo remate para el 27 del actual, en la casa consistorial de dicha villa y hora de las doce de su mañana; servirá de tipo la cantidad de 1.250 pesetas, y el aprovechamiento se hará con 700 cabezas de ganado lanar en la temporada que media desde 1.º de Noviembre próximo á 1.º de Marzo de 1873.

Navas del Rey 16 de Octubre de 1872.—El Regidor regente, Pio Sanchez.

Alcaldia popular de San Sebastian de los Reyes.

Son tantas las inexactitudes que contiene el amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería de este distrito municipal, y tantos los perjuicios que con ellas se causan á la colectividad de contribuyentes en el mismo, que es de absoluta necesidad hacer que desaparezcan.

A este fin el Ayuntamiento que presido, movido por el interes de que la imposicion de los tributos sea regulada siempre á las utilidades, ha dispuesto formar un nuevo libro de riqueza para que empiece á regir en el próximo año económico de 1873 á 1874; y necesitando para ello la incorporacion de los contribuyentes en el término jurisdiccional, se les previene que en el preciso é improrogable término de 30 días, á contar desde esta fecha, presenten relaciones juradas por duplicado en la Secretaria de este Ayuntamiento, arregladas al modelo oficial, que podrán adquirir en dicha oficina, de todas las fincas y demas objetos de imposicion que tengan en este distrito.

Los que desatendiendo el laudable fin que la incorporacion se propone y la obligacion en que están de presentar la relacion, no lo hicieren en el término prefijado, se les formará de oficio, sufriendo el perjuicio consiguiente.

Los Sres. Alcaldes de Madrid, Hortaleza, Barajas, Paracuellos de Jarama, Cobena, Algete, Valdetorres y Alcobendas se servirán dar publicidad á este anuncio en sus respectivos distritos para que llegue á conocimiento de sus vecinos contribuyentes en este término.

San Sebastian de los Reyes 15 de Octubre de 1872.—El Alcalde, José Hernandez.—Por su mandado, Saturio Prado.

ANUNCIOS

CAMPO HERMOSO,
SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

Con arreglo al art. 21 de la ley de Sociedades mineras y al 19 del Reglamento social, se requiere por segunda vez al poseedor de las acciones números 4 y 5 de esta Sociedad al pago del dividendo número 87, de 100 rs. vn. por accion, pudiendo verificarlo en casa del Sr. Tesorero, D. Santiago Sainz, que vive calle de Toledo, núm. 55, cuarto principal; con apercibimiento que de no efectuarlo le parará el perjuicio consiguiente.

Madrid 19 de Octubre de 1872.—El Secretario.

MADRID.—1872.

OFICINA TIPOGRÁFICA DEL HOSPICIO.